



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Yohana Barrios
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00081-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Yohana Barrios la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, los que estima conculcados por Nueva EPS, pretendiendo que por esta vía se le ordene *"DAR SOLUCIÓN DE INMEDIATO EL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL MÉDICO TRATANTE CON ENTIDAD QUE GARANTICE LA PRESTACIÓN REAL DEL SERVICIO DE SALUD"* y la garantía de tratamiento integral.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que se encuentra afiliada a la Nueva EPS y el médico le ordenó una *"resonancia nuclear magnética de columna lumbosacra simple"*.

2.2. Que la EPS la remitió a la Clínica UTM de Ibagué, sin que hasta el momento haya logrado su agendamiento por no existir disponibilidad pronta.

2.3. Que las obligaciones de las EPS no se circunscriben a emitir las autorizaciones de los procedimientos, sino que deben velar por la efectiva práctica de los mismos, más en su caso que se trata de un asunto prioritario.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 21 de noviembre de 2022 en contra de Nueva EPS, vinculando oficiosamente al Instituto de Ultratecnología Médica S.A.S., concediéndoles el término de 1 día para ejercer su derecho a la réplica y requiriendo a la accionante para que allegara la historia clínica que tuviera a su disposición, así como la autorización de servicios que manifestó expidió la accionada, arrojándose documentación mediante correo del mismo 21 de noviembre de 2022.

3.1. Nueva EPS contestó solicitando denegar el amparo, acotando **(i)** que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido Yohana Barrios para tratar las patologías que la aquejan, acudiendo para ello a la red de prestadores de servicios de salud que tiene contratadas; **(ii)** que no cabe el tratamiento integral pues *"no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es*

decir órdenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares." Subsidiariamente solicitó autorización de recobro ante la ADRES.

3.2. La IPS vinculada guardó silencio.

4. Por auto de 28 de noviembre de 2022 se ordenó oficiar a la Nueva EPS a fin de que certificara si para la práctica del examen ordenado a la accionante se expide autorización de servicio o basta que el paciente entable contacto con la respectiva IPS a los teléfonos que la entidad suministra, y si en su sistema figura que a Yohana Barrios se le haya prescrito la realización de aquél por parte de un especialista en ortopedia adscrito al Hospital San Juan de Dios de Honda. Así mismo, se dispuso requerir a la IPS para que diera contestación inmediata a la acción de tutela.

El Instituto de Ultratecnología Médica S.A.S. se mantuvo en silencio. Nueva EPS, por su parte, se limitó a informar que el examen requerido por la usuaria fue programado para el 4 de enero de 2023 a las 11:00 a.m.

5. Agotada la tramitación prevista en el Decreto 2591 de 1991, pasa el Juzgado a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

En el sub lite se advierte la legitimación tanto de la promotora como de las entidades convocadas: la primera al obrar por sí misma invocando la protección de sus derechos fundamentales y las segundas, tras estar involucradas en la presunta transgresión; de igual modo hay inmediatez en el reclamo y la ausencia de otro medio idóneo y eficaz para obtener la salvaguarda de las garantías constitucionales.

2. El derecho fundamental a la salud comprende "(...) *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*". Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...).¹

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

¹ Sentencia T-239 de 2019.

3.1. Yohana Barrios, de 46 años de edad, está afiliada a Nueva EPS - régimen subsidiado. (Pág.5 Pdf. 03.TutelayAnexos)

3.2. La citada señora fue diagnosticada con *"hernia discal y lumbago con ciática"* (Pág. 3 Pdf. 07.MemorialAccionante).

3.3. El 28 de octubre de 2022 el especialista en *ortopedia y traumatología* le ordenó *"resonancia nuclear magnética de columna lumbosacra simple"*. (Pág. 4 Pdf. 07.MemorialAccionante)

3.4. El 1 de diciembre de 2022 la EPS le informó la fecha para el examen requerido, el cual quedó programado en la IPS UTM para el 04/01/2023 a las 11:00 a.m., en la sede Platino ubicada en la Carrera 5 # 27 -37 Barrio Belalcázar de Ibagué (Pág. 3 Pdf. 13.NuevaEPSContestaRequerimiento)

4. Para resolver esta acción de tutela, se abordarán las siguientes aristas: **(i)** Diligencia de Nueva EPS e IPS Instituto de Ultra tecnología Médica S.A.S. para el agendamiento de la *"resonancia nuclear magnética de columna lumbosacra simple"*; y **(ii)** Garantía de tratamiento integral.

4.1. En sede del primero de los aspectos señalados, cabe recordar como la Corte constitucional ha precisado que *"si bien existe una carga para los usuarios en torno a realizar las diligencias propias de autorización o visto bueno para la práctica de procedimientos médicos, esta responsabilidad no puede llegar al punto de desconocer el derecho de información que efectivamente les asiste, pues en muchas ocasiones la ausencia de orientación en estos asuntos, al dilatar el tratamiento, puede ocasionarles mayor dolor o peores complicaciones patológicas, estado que afecta gravemente sus condiciones de vida digna"*²

De tal suerte que a las EPS no les basta con autorizar o direccionar a un prestador específico, sino que *"tienen la carga obligacional de orientar y proporcionar al paciente toda la información relacionada con la red de instituciones médicas que prestan el servicio, la asignación de costos- cuotas moderadoras, copagos o subsidios-, la disponibilidad de asistencia y todas las especificidades propias de la atención; de lo contrario, esto es, la negligencia en el acompañamiento a los usuarios del Sistema, constituye una falla en la prestación del servicio y un irrespeto por las garantías fundamentales de los afiliados."*³

Bajo esta tesitura se desprende que la orden para que se practique a la actora la *"resonancia nuclear magnética de columna lumbosacra simple"* no ha sido debidamente atendida, pues la EPS se limitó a dirigirla a la *"CLINICA UTM-CALL CENTER-2739800 de Ibagué"* sin realizar el debido acompañamiento para que se concrete el servicio y la IPS menos ha estado presta a suministrarlo, dando respuestas verbales de falta de agenda sin ofrecer solución concreta y pronta, aspectos que se tienen por ciertos por virtud del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que

² Corte Constitucional, Sentencia T 234 de 2013

³ *Ibidem*

frente al requerimiento efectuado mediante auto de 28 de noviembre de 2022 la Nueva EPS dio respuesta evasiva y que la IPS optó por seguir en contumacia.

Ahora, aunque se logró con el inicio de esta acción que se fijara la "resonancia nuclear magnética de columna lumbosacra simple" para el 4 de enero de 2023 a las 11:00 a.m., no se tiene por superada la situación estudiada, habida cuenta que el amparo pedido no fue la mera autorización o programación, sino la evacuación efectiva del examen, lo que aún no se da, sin que sobre anotar que la fecha se muestra muy lejana de cara a la necesidad de la paciente de acceder al medio diagnóstico para que su tratante disponga el manejo apropiado de su padecimiento, razón por lo que se concederá la salvaguarda.

Recuérdese que "(...) las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud."⁴

4.2. La integralidad, como principio rector consagrado en el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, tiene como fin asegurar la efectiva prestación de la salud y por ello, el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo lo necesario para que la persona goce del nivel más alto de salud o padezca el menor sufrimiento posible.

Es por ello que "las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en este sentido, la Corte evidenció que a prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada "o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Lo anterior con la finalidad no solo reestablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias. La garantía del tratamiento integral no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada. Por el contrario, abarca todas aquellas prestaciones necesarias para conjurar que puede sufrir una persona, ya sean físicas, funcionales, psicológicas, emocionales e inclusive sociales"⁵

⁴ Ibidem

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-266 de 2020

La Corte Constitucional ha señalado que hay lugar a otorgar tratamiento integral cuando: "(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas, personas con discapacidad física o que padezca de enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones extremadamente precarias e indignas"⁶

En el *sub iudice* está acreditada la primera hipótesis, con arreglo a lo examinado en precedencia, lo que abre paso a la orden de tratamiento integral, lográndose con ello "(i) garantizar la continuidad en la prestación de este servicio público y (ii) evitarle al accionante la interposición indefinida de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que se ha ordenado por el médico adscrito a la entidad, derivado de la misma patología"⁷.

5. Finalmente, respecto a la solicitud de Nueva EPS de que se le faculte para repetir, se dirá:

5.1. "Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridas con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no dependen de decisiones de jueces de tutela"⁸

5.2. De la reglamentación vigente no se desprende tal posibilidad. A partir de lo regulado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en la resolución No.205 de 2020, los recobros solo proceden ante ciertos casos especialísimos y siempre que se trate de servicios y tecnologías no financiadas con la UPC ni con el presupuesto techo anual, no siendo este el caso, pues todo lo que asuma la entidad por cuenta de fallos de tutela debe cubrirlo con cargo al presupuesto anual, como se explicita en el parágrafo 6º del artículo 5º del prenombrado acto administrativo.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Amparar los derechos fundamentales a la vida y a la salud de Yohana Barrios, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.288.905.

2. Ordenar a Nueva EPS y a la IPS Instituto de Ultra tecnología Médica S.A.S. que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, realice el examen de "resonancia nuclear magnética de columna lumbosacra simple" ordenado a la accionante.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-259 de 2019

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T 1065 de 2012

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T 122 de 2021

3. Ordenar a Nueva EPS suministrar de manera completa y sin ningún tipo de dilación todo lo que requiera Yohana Barrios para el tratamiento integral de las enfermedades "*hernia discal y lumbago con ciática*", incluidas sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad fijada por los profesionales tratantes.

4. Negar la autorización de recobro deprecada por Nueva EPS, conforme a lo explicado.

5. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

6. En caso de no ser impugnada, enviar las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00081-00)